

*Comisión III.*

ACTA COMO MEDIO DE PRUEBA DE LA ASAMBLEA

CARMEN ESTELA BRIZUELA.

Si bien el acta no es requisito de existencia de la asamblea, ella es el medio de prueba idóneo de la deliberación, votación y decisiones adoptadas. Incoada la acción de impugnación, el acta queda sujeta a confrontación con otros elementos (actas notariales, constatación del delegado del organismo de control, grabaciones, minutas, recibos, inscripciones, publicaciones, etc.), que pueden ajustar judicialmente la verdadera declaración de voluntad del órgano colegial al margen de lo incluido en el acta.

La declaración de voluntad del órgano colegiado se documenta en el acta, medio de prueba expresamente prescrito por la ley para conservar dicha manifestación e inscribirla.

Pero declaración —contenido— y acta —documento continente— no se identifican, sino que mantienen su independencia. Las actas dan certeza del proceso de formación de la voluntad del órgano colegial y de las resoluciones a que se llega, perpetuándolas, pero no confundiendo con ellas. De allí que cuando se impugna judicialmente una resolución, si el acta es irregular o insuficiente, pueden emplearse otros medios de prueba para acreditar la existencia y legitimidad de la decisión, preservando su eficacia (intervención notarial; minutas de observaciones; reservas o impugnaciones; etc.).

Dichos medios de prueba pueden ser complementarios o supletorios.

Por otra parte, aunque se prueben vicios en las constancias del acta, ellos pueden no afectar la validez de la resolución.